

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA Agente oficiosa de JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO: NUEVA EPS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el incidente de desacato sobre el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia el 21 de junio de 2022, promovido por la señora MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA como agente oficiosa del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, contra la NUEVA EPS.

2.- HECHOS

En la referida sentencia se ordenó REVOCAR lo decidido por esta agencia judicial y, en su lugar se dispuso: *“TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre tratamiento integral al señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, con relación a las patologías que padece “ARTROSIS NO ESPECIFICA, COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, CEGUERA DE AMBOS OJOS”*

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, la parte actora solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la accionada frente al incumplimiento en el tratamiento integral del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, en especial la valoración por ortopedia y traumatología de acuerdo a la ARTROSIS BILATERAL DE CADERA y de igual forma a la valoración inmediata por parte de Fisiatría. Fue por ello, que se dio inició el respectivo trámite incidental, conforme a los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia T-459 de 2003.

3.- TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 09 de septiembre del presente año, se ordenó requerir a la parte incidentada para que, dentro del término de dos (2) días, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia el 21 de junio de 2022, respecto a la valoración por ortopedia y traumatología de acuerdo a la ARTROSIS BILATERAL DE CADERA y, de igual forma, a la valoración inmediata por parte de Fisiatría, decisión que fue notificada el pasado 12 de septiembre a la parte accionada.

Teniendo en cuenta que aquella no se pronunció frente al requerimiento anterior, el juzgado admitió el incidente de desacato mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, providencia notificada el 22 de septiembre, a través del correo

electrónico.

En su contestación, la entidad accionada manifestó que ***“el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad”*** y que, darían respuesta tan pronto se remitiera el análisis. Así mismo, la parte actora insistió en que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

4.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En relación a la figura del “Incidente de Desacato” la Corte Constitucional, expresó en Sentencia T-188-02, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

J.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental”

La finalidad de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales, una vez el fallador ha encontrado que se vulneran o amenazan por el accionado;

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA Agente oficiosa de JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO: NUEVA EPS

su decisión es de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato, la cual debe ser acatada sin dilaciones de ninguna naturaleza, pues de lo contrario como la ha dicho la Corte se estaría quebrantando el orden Constitucional, además de poner en discusión el fin primordial de su decisión, el cual es la eficacia de las normas Constitucionales protegiendo los derechos consagrados en la Carta Magna”.

El desacato, como lo ha sostenido la misma Corporación, es “...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”. (Sentencia T-553/02).

5.- CASO CONCRETO

El accionante pretende que, a través del trámite incidental, se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia el 21 de junio de 2022, en cuanto a la atención integral en salud por parte de la accionada, específicamente la valoración por ortopedia y traumatología de acuerdo a la ARTROSIS BILATERAL DE CADERA y la valoración inmediata por parte de Fisiatría; sin embargo, la parte accionada no dio cumplimiento a dicha orden, ni aportó prueba que justificara su incumplimiento.

Debe tenerse en cuenta que el trámite incidental en este caso, más que la sanción, persigue el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela. Igualmente, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el procedimiento que culmina en sanción y, tal como lo indica la corte en sentencia T -280 de 2017: “*El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato*”.

Se tiene entonces que, pese a haber sido notificados el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente NUEVA EPS Regional Tolima y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS, como su superior jerárquico, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo y no hubo pronunciamiento de fondo frente a los hechos que suscitaron el presente incidente de desacato ni se allegó prueba que demostrara su cumplimiento.

Por lo anterior, se sancionará al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente NUEVA EPS Regional Tolima y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS, como su superior jerárquico, con DOS (02) DÍAS DE ARRESTO y MULTA en el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, por el incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia el 21 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE:	MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA Agente oficiosa de JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO:	NUEVA EPS COLPENSIONES

instaurada por la señora MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA, como agente oficiosa del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, contra la NUEVA EPS, y se harán los demás ordenamientos propios del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente NUEVA EPS Regional Tolima y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS, están incurso en **DESACATO** (Art. 52 Dto. 2591 de 1991) al incumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia el 21 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA, como agente oficiosa del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, contra la NUEVA EPS, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA Gerente NUEVA EPS Regional Tolima y la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS, con DOS (02) DÍAS DE ARRESTO que deberán cumplir en su lugar de domicilio, y MULTA en el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta **No 0070-020010-8** del Banco Agrario denominada DTN - Multas y Caucciones - C.S.J., administrada por dicha entidad, por incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia el 21 de junio de 2022.

Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la **MULTA** impuesta, se enviará copia auténtica (Art. 114 y 367 C.G.P.) de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su respectivo cobro.

TERCERO: OFICIAR a la SIJIN Seccional de Policía Judicial Metropolitana de Ibagué y de Bogotá DC., para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en este proveído respecto a la orden de arresto de los doctores WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA y KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, respectivamente, previa consulta de esta decisión ante el Superior.

CUARTO: Notificada esta determinación, CONSÚLTESE con el Superior, para cuyo efecto deberá remitirse la actuación en el efecto suspensivo al Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia de esta ciudad, déjense las constancias

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA MORENO MAHECHA Agente oficiosa de JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO: NUEVA EPS

pertinentes. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVAZ

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c41fa1b6586d4255d2e76865ec7c242196b23af37dd15c9ce3be3256021a7ee**

Documento generado en 04/10/2022 06:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>